

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 41/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/011/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/016/2018.

ACTOR: .....

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/011/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio de nulidad, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de junio de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/016/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recibido el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.-----**, quien señaló como acto impugnado: **“Lo constituye la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como policía Estatal que soy, dictado en el auto de radicación de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”**. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los

hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a la autoridad señalada como demandada **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se le tendrá por confesa de los hechos que le atribuye el demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; misma que produjo en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Que con fecha **trece de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la cual de acuerdo con en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, declaró la **validez** del acto impugnado.

5.- Inconforme la **parte actora**, con la resolución de fecha **trece de junio de dos mil dieciocho**, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **tres de julio de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/011/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C.-----** -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TJA/SRCH/016/2018**, con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva, en la cual el Magistrado Instructor declaró la validez del acto impugnado, y como el actor del juicio no estuvo de acuerdo con dicha sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio de nulidad.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **255** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue

notificada a la **parte actora**, el día **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, por lo que el término para interponer el recurso le transcurrió del día **veintisiete de junio al tres de julio de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 9 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **tres de julio de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 1 del toca, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravios la resolución dictada por la H. Sala Regional Chilpancingo, dentro de juicio TJA/SRCH/016/2018, de fecha 13 de Junio del 2018, específicamente en su considerando Quinto, en relación con los resolutivos Primero y Segundo, mediante los cuales determinó decretar que el suscrito no había acreditado los extremos de mi acción y por ende, decidió declarar la validez del acto que impugne.

Para mayor entendimiento me permito transcribir la parte relativa que me agravia.

“...Que la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos, por conducto de su titular, tiene la competencia para recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, emitir los acuerdos, llevar a cabo las actualizaciones y diligencias que requiera la instrucción de procedimientos de investigación; podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa la cual subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, por lo que resulta de igual legalmente procedente la medida cautelar de suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, contenida en el artículo 111 párrafos Penúltimo y último, quedando claro entonces que el Jefe de la Unidad y Contraloría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, está facultada para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente de Investigación Administrativa número

INV/439/207, por lo que se desestima el argumento vertido por el actor en este sentido...

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución..."

Ahora bien, deseo precisar que el suscrito, solicite la nulidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como policía Estatal que soy, dictada en el auto de radicación de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, argumentando sustancialmente en que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. **No es competente para dictar esa medida cautelar**, sino que es facultad del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Además, también argumente que nos encontrábamos ante una indebida fundamentación, ya que el numeral 111 de la multicitada ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, (que fue el que invocó el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero). **No establece facultad expresa** para la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para que pueda decretar la medida cautelar de suspensión.

Ahora bien la H. Sala Regional, al momento de estudiar mi primer concepto de nulidad e invalidez, señalo que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, si era competente para dictar la suspensión de mis funciones y salarios, señalando que dicho acto fue emitido de conformidad con los artículos 12 fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 111 párrafos penúltimo y último y 118 párrafos primero y segundo, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para lo cual, la H. Sala Regional Chilpancingo, transcribió dichos numerales.

Ahora bien, considero incorrecto y errado que la H. Sala Regional Chilpancingo, haya señalado que la medida cautelar que impugne, haya sido decretada de forma legal por autoridad competente, puesto que salvo el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de dictar dicha medida cautelar, no invocó los demás numerales que señaló la H. Sala Regional Chilpancingo.

En efecto, en el auto de radicación de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, (acto impugnado), solo se mencionó el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

Así pues, los artículos 12 fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, 118 párrafos primero y segundo de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; **nunca fueron invocados** por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Bajo este orden de ideas, considero que la H. Sala Regional, se excedió en sus facultades, y **no apreció el acto impugnado tal y como fue dictado**; sino que invocó numerales que la autoridad responsable en el juicio principal, nunca invocó ni se fundamentó en ellos, como son los artículos 2 fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de seguridad pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, 118 párrafos primero y segundo de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

La anterior circunstancia me causa agravios, porque a mi juicio, la H. Sala Regional Chilpancingo, de manera parcial, dolosa y tendenciosa, pretendió justificar y fundamentar el actuar del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en preceptos legales que dicha autoridad jamás invocó al momento de dictar el acto que impugne, pues se insiste que dicha autoridad al momento de dictar el auto de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, solo invocó el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

Con lo anterior, se demuestra que la H. Sala Regional actuó con parcialidad, subsanando las deficiencias de la demandada en el juicio principal, tratando de fundamentar el acto que impugne en preceptos que la autoridad responsable nunca invocó, y que por ende, jamás fueron parte de la Litis, lo que me deja en estado de indefensión, pues la H. Sala, solo debió analizar el acto impugnado tal y como se dictó; es decir, solo fundamentándose en el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, sin invocar otros preceptos legales, violentando con ello en mi perjuicio, el derecho humano a la legalidad, ya que la H. Sala Regional Chilpancingo, no tiene facultades para subsanar deficiencias en el dictado de los actos impugnados de las autoridades responsables.

La responsable solo se fundamentó para dictar el acto que impugne en el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y no en los demás artículos que de manera

oficiosa señaló la H. Sala Regional Chilpancingo, excediéndose en sus funciones ya que solo debió dictar su resolución analizando si el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y verificar si dicho artículo le daba facultades al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para suspenderme en mis funciones y salario, ya que fue este precepto el único que invocó dicha contraloría para suspenderme.

De tal forma que la Sala Regional, al subsanar de oficio la deficiencias de fundamentación de la responsable, me causa agravios, pues se apartó de los principios de legalidad e imparcialidad que debe observar al momento de dictar sus resoluciones.

**SEGUNDO.-** Me causa agravios la resolución dictada por la H. Sala Regional Chilpancingo, dentro de juicio TJA/SRCH/016/2018, de fecha 13 de Junio del 2018, específicamente en su considerando Quinto, en relación con los resolutiveos Primero y Segundo, mediante los cuales determinó decretar que el suscrito no había acreditado los extremos de mi acción y por ende, decidió declarar la validez del acto que impugne.

Para mayor entendimiento me permito transcribir la parte relativa que me agravia:

“...Que la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos, por conducto de su titular, tiene la competencia para recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, emitir los acuerdos, llevar a cabo las actualizaciones y diligencias que requiera la instrucción de procedimientos de investigación; podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa la cual subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente; por lo que resulta de igual legalmente procedente la medida cautelar de suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, contenidas en el artículo 111 párrafos Penúltimo y último, quedando claro entonces que el Jefe de la Unidad y Contraloría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, está facultada para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente de Investigación Administrativa número INV/439/207, por lo que se desestima el argumento vertido por el actor en este sentido...”

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución...”

Ahora bien, el suscrito, solicite la nulidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como policía Estatal que soy, dictada en el auto de radicación de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, argumentando sustancialmente en que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no es competente para dictar esa medida cautelar, sino que es facultad del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Además también argumente que nos encontrábamos ante una indebida fundamentación, ya que el numeral 111 de la multicitada ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, (que fue el que invoque el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero), **no establece facultad expresa** para la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que pueda decretar la medida cautelar de suspensión.

Ahora bien la H, Sala Regional, al momento de estudiar mi primer concepto de nulidad e invalidez, señaló que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, si era competente para dictar la suspensión de mis funciones y salarios, señalando que dicho acto fue emitido de conformidad con los artículos 12 fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 111 párrafos penúltimo y último y 118 párrafos primero y segundo, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública a Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; para lo cual, la H. Sala Regional Chilpancingo, transcribió dichos numerales.

De lo anterior, consideró que la H. Sala Racional Chilpancingo determinó de forma incorrecta que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, si era competente para dictar la suspensión de mis funciones y salarios, señalando que dicho acto fue emitido de conformidad con los artículos 12 fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 11 párrafos penúltimo y último y 118 párrafos primero y segundo, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; para lo cual, la H. Sala Regional Chilpancingo, transcribió dichos numerales.

De lo anterior, considero que la H. Sala Regional Chilpancingo determinó de forma incorrecta que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, si era competente para dictar



la suspensión incorrecta, tal y como lo expuse en mi primer agravio), prevén de forma expresa la facultad del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para decretar la suspensión del suscrito.

En efecto, tratándose de actos de molestia o de privación, la autoridad que los dicta, debe estar facultada **de forma expresa por la Ley**, para que su actuar pueda ser considerado legal, sin embargo, de los numerales que invocó la H. Sala Regional Chilpancingo, al momento de dictar la resolución que se recurren en ninguno de ellos se advierte de manera expresa que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sea competente para dictar la suspensión de mis funciones y salarios.

Por ello, **si no existe una determinación expresa** para que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dicte la suspensión de mis funciones y salarios, entonces resulta incorrecto lo expuesto por la H. Sala Regional, en el sentido de que fue legal la determinación de esta autoridad responsable, ya que se insiste en que de los artículos invocados por la H. Sala Regional Chilpancingo, ninguno de los mismos **señala de forma expresa**, que tenga facultades para suspender a policías, sino que, en ese sentido el artículo prevé de forma expresa esta suspensión es únicamente el artículo 124 fracción V de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalando que la autoridad facultada para ello es el Consejo de Honor y Justicia.

Derivado de lo anterior, considero incorrecta la determinación de la H. Sala Regional Chilpancingo, ya que contrario a lo expuesto por esta última, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no cuenta con una facultad expresa para suspenderme en mis funciones y salarios, y por lo tanto no se cumplió con lo previsto con los artículos 14 y 16 Constitucionales. Sirve como criterio orientador la siguiente tesis aislada:

Séptima Época  
Registro digital: 237610  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 157-162, Tercera Parte  
Materia(s): Común  
Página: 59  
Genealogía:  
Informe 1982, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 116,  
página 93.

#### **COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON LA.**

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de

molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

*Amparo directo 3321/81.-----, 18 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

**TERCERO.-** Me causa agravios la resolución dictada por la H. Sala Regional Chilpancingo, dentro de juicio TJA/SRCH/016/2018, de fecha 13 de Junio del 2018, específicamente en su considerando Quinto, en relación con los resolutivos Primero y Segundo, mediante los cuales determinó decretar que el suscrito no había acreditado los extremos de mi acción y por ende, decidió declarar la validez del acto que impugne.

Para mayor entendimiento me permito transcribir la parte relativa que me agravia:

“...Por otra parte, respecto del SEGUNDO concepto de nulidad, de autos se observa que la autoridad emisora en el acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, citó los numerales que consideró aplicables para sustentar la medida cautelar, y para justificar la imposición de la suspensión preventiva aludió al señalamiento que se hizo en contra del aquí actor, en el oficio número FGE/DGTI/09188/2017, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que obra en autos a foja 100, mediante el cual se informa que se encuentra involucrado en una investigación por delitos contra la salud pública, con lo que la demanda estimó necesario decretar la medida cautelar, considerando como grave y violatoria de deberes y principios rectores de la función policial y prevista como causal de remoción, y también, que era necesario prevenir que se generaran mayores daños y afectar el cuerpo de la policía estatal y de la comunidad, de tal razonamiento, se concluye que se encuentra debidamente motivada y fundada la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, por lo que cumple con la exigencia prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución...”

Ahora bien, el suscrito solicité la nulidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como policía Estatal que soy dictada en el auto de radicación de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete,

dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, argumentando entre otras cosas que existía una indebida motivación, en el dictado del acto impugnado, porque la responsable señaló que con este 30% de mi salario, se salvaguardaban mis necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, sin especificar claramente cómo es que el 30% de mi salario garantizaba mis necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud, ya que el suscrito percibía de manera quincenal la cantidad de \$1,636.51, (previas deducciones de ley, incluyendo el pago de una pensión alimenticia) y si solo se me va a cubrir el 30% de mis ingresos, nos arroja la cantidad de \$490.00, de forma quincenal, es decir, **ni siquiera un salario mínimo al día.**

Ahora bien la H. Sala Regional, al momento de estudiar mi segundo concepto de nulidad e invalidez, expuso que la autoridad responsable había motivado su determinación al señalar que la autoridad emisora en el acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, citó los numerales que consideró aplicables para sustentar la medida cautelar, y para justificar la imposición de la suspensión preventiva aludió al señalamiento que se hizo en contra del aquí actor, en el oficio número FGE/DGTI/09188/2017, mediante el cual se informa que se encuentra involucrado en una investigación por delitos contra la salud pública, con lo que la demandada estimó necesario decretar la medida cautelar.

No obstante a lo anterior, nada dijo respecto a mi argumento de que con este 30% se salvaguardaban mis necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, y que con dicha medida se garantizaba el derecho a un ingreso mínimo para mi subsistencia, sin especificar claramente y congruente como es que el 30% de mi salario garantizaba mis necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud (situación que forma parte de la Litis y que la H. Sala Regional Chilpancingo, omitió pronunciarse).

Con lo anterior, considero que la H. Sala Regional, no fue exhaustiva al momento de dictar la resolución que se recurre, pues nada dijo en relación a lo que el suscrito expuse respecto a que el suscrito me quejé que el porcentaje 30% de mi salario garantizaba mis necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud.

Esta situación me causa agravios, porque me deja en estado de indefensión al no resolver la H. Sala Regional, sobre todos los puntos de debate, afectando con ello, mis derechos de certeza y seguridad jurídica e incumpliendo con el artículo 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**IV.-** Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no

requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Es preciso señalar que el actor demandó como acto impugnado el consistente en: **“Lo constituye la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como policía Estatal que soy, dictado en el auto de radicación de fecha 19 de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”.**

Por su parte el Magistrado Instructor al emitir sentencia definitiva declaró la validez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 129 fracciones V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el momento de tramitarse el juicio de nulidad al rubro citado.

Inconforme con dicha sentencia el actor ahora revisionista interpuso el recurso de revisión y del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios a juicio de esta Sala Revisora son parcialmente fundados para revocar la sentencia combatida, lo anterior por las siguientes consideraciones cuando el recurrente refiere en su primer agravio:

Como primer agravio refiere que le causa perjuicio la resolución dictada por la Sala Regional Chilpancingo, dentro del juicio TJA/SRCH/016/2018, de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, específicamente en su considerando quinto, en relación con el resolutivo primero y segundo, mediante los cuales determinó decretar que el actor no había acreditado los extremos de su acción y por ende, decidió declarar la validez.

Así también, consideró incorrecto que la H. Sala Regional, hubiere señalado que la medida cautelar, haya sido decretada de forma legal por autoridad competente, puesto que salvo el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de dictar dicha medida cautelar, no invocó los demás numerales que señaló la H. Sala Regional Chilpancingo.

La anterior circunstancia, le causa agravio porque la Sala de Origen de manera parcial, dolosa y tendenciosa, pretendió justificar y fundamentar el actuar del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en preceptos legales que dicha autoridad jamás invocó al momento de dictar el acto que impugnó.

En relación al segundo agravio refirió que la Sala de Origen al momento de estudiar el primero concepto de nulidad e invalidez, señaló que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sí era competente para dictar la suspensión de sus funciones y salarios, señalando que dicho acto fue emitido de conformidad con los artículos 12, fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 111 párrafos penúltimo y último y 118 párrafos primero y segundo de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta al tercer agravio puntualiza que solicitó la nulidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como policía Estatal dictada en el auto de radicación de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del expediente INV/439/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, argumentando entre otras cosas que existía una indebida motivación, en el dictado del acto impugnado, porque la responsable señaló que con el 30% de su salario, se salvaguardaban sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, sin especificar claramente cómo es que el 30% de su salario garantizan sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud, ya que el accionante percibe de manera quincenal la cantidad de \$1,636.51, (previas deducciones de ley, incluyendo el pago de una pensión alimenticia), arrojando la cantidad de \$490.00, de forma quincenal, es decir, **ni siquiera un salario mínimo al día.**

Ahora bien, con base al tercer agravio que hace valer la parte recurrente, éste Órgano Colegiado lo estima fundado **para revocar la sentencia recurrida, asimismo, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de agravios expresados por la parte actora**, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso el criterio de la tesis de

jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

En principio conviene destacar que la litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, en el cual la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, en el cual determinó la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios, equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales del **C.-----**  
**-----**; sin embargo, del análisis realizado al acuerdo citado en líneas que anteceden, se observa que la demandada funda su determinación en el artículo 111 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dispositivo que efectivamente señala en el primer párrafo la parte que interesa “...*Las instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley*”; sin embargo, de la anterior transcripción es oportuno hacer énfasis que si bien es cierto, los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, son objetos de correctivos disciplinarios y sanciones, pero cierto también es, que las autoridades demandadas al emitir sus actos deben emitirlos debidamente fundados y motivados como lo mandata el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que el actor era conveniente proporcionarle el 30% de sus ingresos.

De lo anterior, se concluye que, si bien es cierto, que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el presente asunto, decretó como medida cautelar la suspensión de salarios, que es la parte de la que se duele el quejoso; sin embargo, al imponerla inobservó lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dispositivo que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 119.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;**

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Lo subrayado es propio.**

Así pues, del citado dispositivo se desprende que al emitir el acto la autoridad demandada debe observar todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes citado, es decir, debe analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la medida cautelar es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo, sin que puedan obtenerse a base de inferencias.

En el presente caso, es notable que las autoridades demandadas no analizaron cual es salario real que percibe el actor del juicio de nulidad; siendo

éste la cantidad de **\$1,636.51 UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.) quincenal**, como consta del recibo de pago de nómina con el folio número 7662314, que obra a foja 8 del expediente que se analiza, en el cual se observa que el actor tiene un total de percepciones de \$5,874.90 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), así también, del mismo recibo se advierte que tiene un total de deducciones por la cantidad de \$4,238.39 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), de tal suerte que el total del sueldo real o neto recibido es de **\$1,636.51 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.) quincenal**, de manera que si de esa cantidad se le suspende el 70% resulta evidente que como bien lo señala el recurrente la parte proporcional que percibiría sería de \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) quincena, cantidad que no garantizaría el medio de subsistencia a que se refiere el mínimo vital; por lo que en esas circunstancias la demandada al emitir el acto impugnado no analizó de manera puntualizada el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; por lo que para esta Sala Colegiada es obvio que existe violación en perjuicio de la parte actora, al contravenirse el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitando con ello cubrir sus necesidades básicas; así como salvaguardar el mínimo vital para su subsistencia, es por ello que se debe atender el principio pro persona, el cual obliga a los jueces a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por lo que se concluye, que al actor del juicio de nulidad, se le debe liberar el salario del 100%, dado que su percepción salarial es mínima, así pues , de no otorgarse se estaría incumpliendo con el principio de resolver lo que más le favorezca a la persona, es decir, con el principio pro persona

Al respecto, tiene sustento orientador las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales señalan:

Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época;2011316 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II; Pág. 1738; Tesis Aislada(Constitucional)

**MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**



El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital

está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época; Registro: 2002179; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a, LXXXII/2012 (10ª.); Página: 1587

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE, FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Décima Época; 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1 Materia(s): Común; Tesis: P./J- 21/2014 (10a.) Página: 204

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad de precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;- y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Décima Época

Registro digital: 2011816

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.5o.A.17 A (10a.)

Página: 2960

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SUS EMOLUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ SUSPENDIDO EN SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece la facultad de la instancia instructora para determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación, de su función, cargo o comisión, si así estima conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, lo que lleva, como consecuencia implícita, la privación de sus percepciones, y esa restricción constituye una sanción anticipada que coloca al elemento sujeto a procedimiento en una situación con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se determinó, esto es, de quienes fueron separados definitivamente, lo cual vulnera el principio constitucional descrito. Por tanto, procede conceder la suspensión definitiva en el amparo contra esa consecuencia, esto es, para que no se prive al quejoso de

sus emolumentos, con independencia de que esté suspendido en su cargo, pues su otorgamiento con esos alcances no contraviene disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios, a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 704/2015.-----, 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que al resultar parcialmente fundado el tercer concepto de agravio se determina revocar la sentencia de validez que emitió el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, y en su lugar, se declara la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada ordene liberar salario al **C.-----**, la cantidad de **\$1,636.51 quincenal, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el procedimiento emitido en el expediente número INV/439/2017, instaurado por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/016/2018, y en su lugar se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la suspensión de salarios equivalente al 70% del mismo, para el efecto de que la autoridad demandada ordene liberar salario al **C.-----**, la cantidad de **\$1,636.51 quincenal, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el procedimiento emitido en el expediente número INV/439/2017, instaurado por**

**el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta parcialmente fundado el agravios hecho valer por la parte actora a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/011/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha **trece de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRCH/016/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por los razonamientos vertidos por ésta Sala Colegiada.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/016/2018**, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/011/2019**, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/011/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/016/2018.**